LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 102-97 que eleva el monto de la pensión del Estado que recibe la señora Teresa Báez de Féliz.

(G. O. No. 9956, del 15 de junio de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 102-97

CONSIDERANDO: Que la profesora Teresa Báez de Féliz, prestó servicio por más de 20 años en el magisterio nacional y sufre serios quebrantos de salud;

CONSIDERANDO: Que por estas razones fue jubilada la señora Teresa Báez de Fèliz, por el Decreto No.4186 de fecha 17 de enero de 1986, con una asignación de RD$175.00 pesos mensuales, en la actualidad devenga por la misma jubilación la suma de RD$445.00 mensuales;

CONSIDERANDO: Que los ingresos de la referida jubilación no cubren las necesidades más perentorias de la vida de hoy y ni siquiera alcanza para el costo de los medicamentos que requiere su prolongada enfermedad;

VISTO el Art. 10 de la Ley 379 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y el Decreto No. 4186 del 17 de enero de 1986 que otorgó la jubilación a la señora Teresa Báez de Féliz.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se eleva a RD$3,000.00 (tres mil pesos) la jubilación del Estado que percibe la señora Teresa Báez de Féliz.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- La presente ley modifica la parte del Decreto No. 4186 de fecha 17 de enero de 1986 que concierne a la jubilación de la señora Teresa Báez de Féliz, o cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 103-97 que concede una pensión del Estado al señor Quirino Antonio Escoto Tejada.

(G. O. No. 9956, del 15 de junio de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 103-97

CONSIDERANDO: Que el señor Quirino Ant. Escoto Tejada se inició en la administración pública como Secretario de la Inspección de Instrucción Pública en Dajabón, ocupando luego el puesto de Inspector Contador de Rentas Internas, Senador de la República de 1966 a 1970, Cónsul General de la República en Cabo Haitiano y nuevamente Senador de 1992 a 1994.

CONSIDERANDO: Que el señor Escoto Tejada, después de servir eficientemente por más de 40 años a la administración pública, en la actualidad no dispone de recursos económicos que le permitan subvenir a sus necesidades más perentorias.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano tiene el deber de velar por el bienestar de los servidores públicos que han dedicado su vida productiva a la Nación.